

CDP-013-2025

San José, 31 de octubre del 2025

Señoras y señores,

Comisión Permanente de Seguridad y Narcotráfico,

Asamblea Legislativa de Costa Rica,

C/O: *Daniella Agüero Bermúdez, Jefa del Área Legislativa VII*

CRITERIO SOBRE PROYECTO DE LEY NO. 25.158

El suscrito, **Dr. Carlos Tiffer Sotomayor**, en mi calidad de Coordinador de la **Comisión de Derecho Penal del Colegio de Abogadas y Abogados de Costa Rica**, procedo en tiempo a presentar el informe de nuestra Comisión a propósito del oficio **AL-CPAJUR-0783-2025** del 22 de septiembre del 2025, en el que se consulta criterio sobre el Proyecto de Ley trámitedo bajo el expediente número 25.158, denominado **“PROYECTO DE LEY REFORMA DEL INCISO 2) DEL ARTÍCULO 57 BIS DE LA LEY N.º 4573, CÓDIGO PENAL, 15 DE NOVIEMBRE DE 1970, Y SUS REFORMAS, Y DEL INCISO J) DEL ARTÍCULO 244 DE LA LEY N.º 7594, CÓDIGO PROCESAL PENAL, DEL 04 DE JUNIO DE 1996, Y SUS REFORMAS. LEY PARA ELIMINAR EL BENEFICIO DE BRAZALETE ELECTRÓNICO EN DELITOS CON ARMAS”**, criterio redactado por el integrante de esta Comisión, **Dr. Daniel García Ramírez**, en los siguientes términos.

I. Resumen

El proyecto de ley parte de una preocupación legítima y actual: el aumento sostenido de la violencia letal con armas de fuego en Costa Rica, especialmente vinculada al crimen organizado, ajustes de cuentas y sicariato. Los datos aportados

en la exposición de motivos refieren a los años 2023–2025, con tasas de homicidios históricamente altas (más de 17 por cada 100.000 habitantes) y un porcentaje superior al 78% de muertes cometidas con armas de fuego.

A partir de esta realidad, los legisladores sostienen que el arresto domiciliario con monitoreo electrónico —ya sea como medida cautelar, beneficio sustitutivo o medida de ejecución— no resulta adecuado ni proporcional en casos de delitos cometidos con armas, pues dicha modalidad no garantizaría la neutralización del riesgo para las víctimas ni la prevención de la reincidencia. En consecuencia, el proyecto pretende restablecer la prohibición expresa que históricamente existió en la legislación penal y procesal costarricense, la cual, según argumentan, fue eliminada por error material en la Ley N.º 10517 de 2024.

Aunque se comparte la preocupación del legislador ante el incremento de la violencia armada en el país, desde una perspectiva técnico-jurídica el proyecto presenta una confusión estructural entre política criminal preventiva y ejecución penal. La prohibición propuesta se dirige a una fase procesal o de ejecución posterior al hecho delictivo, mientras que la justificación de la reforma se apoya en argumentos de prevención general negativa, es decir, en la disuasión del delito mediante el endurecimiento de las condiciones punitivas.

Por estas y otras razones que se desarrollarán en las siguientes secciones, se considera que la iniciativa legislativa sometida a consulta **no debe ser aprobada**. A continuación se exponen las razones que sustentan este criterio, enfocadas en apreciaciones jurídicas generales sobre el proyecto.

II. Metodología

El presente criterio jurídico se formula a partir de un análisis doctrinario y teleológico del ordenamiento penal y procesal penal costarricense, con especial atención a la coherencia interna de las normas que regulan las medidas cautelares personales y las formas sustitutivas de la ejecución penal.

Se valoran los efectos jurídicos y los alcances materiales de la propuesta legislativa, así como su compatibilidad con los principios constitucionales que rigen el Derecho Penal y el Derecho Procesal Penal, en particular los de legalidad, proporcionalidad, necesidad, razonabilidad, humanidad de las penas, resocialización y seguridad jurídica. Como principales fuentes, se utilizan el Código Procesal Penal (Ley N.º 7594 y sus reformas), Código Penal (Ley N.º 4573 y sus reformas) y la Constitución Política de la República de Costa Rica, así como jurisprudencia y doctrina nacional sobre los temas examinados.

III. Contenido del proyecto

ARTÍCULO 1- Se modifica el inciso 2) del artículo 57 bis de la Ley N.º 4573, Código Penal, del 4 de mayo de 1970, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

- **Artículo 57 bis-** El arresto domiciliario con monitoreo electrónico es una sanción penal en sustitución de la prisión y tendrá la finalidad de promover la reinserción social de la persona sentenciada con base en las condiciones personales y sociales reguladas para la fijación de la pena. Para facilitar la reinserción social de la persona sentenciada, las autoridades de ejecución de la pena promoverán la educación virtual a distancia mediante el uso del internet.

Al dictar sentencia, el juez tendrá la facultad de aplicarla, siempre que concurran los siguientes presupuestos: (...)

2- Que no sea por delitos que califiquen como delincuencia organizada, ni delitos sexuales contra personas menores de edad, ni en delitos en que se hayan utilizado armas de fuego, armas contundentes o armas punzocortantes, ni en los delitos contemplados en los artículos 59 y 74 de la Ley 7786, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, de 30 de abril de 1998. (...).



ARTÍCULO 2- Se modifica el inciso j) del artículo 244 de la Ley N.º 7594, Código Procesal Penal, del 10 de abril de 1996, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

- **Artículo 244- Otras medidas cautelares:** Siempre que las presunciones que motivan la prisión preventiva puedan ser evitadas razonablemente con la aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, el tribunal competente, de oficio o a solicitud del interesado, deberá imponerle en su lugar, en resolución motivada, alguna de las alternativas siguientes: (...)
 - j) La imposición de la medida de localización permanente con mecanismo electrónico, siempre y cuando no sea por delitos que califiquen como delincuencia organizada, ni delitos sexuales contra personas menores de edad, ni en delitos en que se hayan utilizado armas de fuego, armas contundentes o armas punzocortantes, ni en los delitos contemplados en la Ley 7786, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, de 30 de abril de 1998. Para tal efecto, un día bajo localización permanente con dispositivo electrónico equivale a un día de prisión preventiva.

Rige a partir de su publicación.

IV. Análisis del proyecto de ley

1. Apreciaciones generales del proyecto de ley.

El proyecto propone la reintroducción de una prohibición expresa al arresto domiciliario con monitoreo electrónico —ya sea como sanción sustitutiva, medida cautelar o de ejecución— en los casos en que el delito haya sido cometido con cualquier tipo de arma, ampliando el alcance tradicional que se limitaba a las armas de fuego.

L
C
V

Desde el punto de vista de la técnica legislativa, el texto es claro en su redacción y mantiene una estructura coherente con los formatos normativos del Código Penal (artículo 57 bis) y del Código Procesal Penal (artículo 244). No obstante, presenta problemas de fundamentación jurídica que comprometen su claridad en cuanto a la finalidad real del cambio normativo.

La exposición de motivos vincula el aumento de los delitos con armas con la necesidad de restringir los beneficios de monitoreo electrónico, pero no establece un nexo causal verificable entre ambas variables. El monitoreo electrónico opera *ex post*, es decir, una vez dictada la medida o la sentencia, mientras que el fenómeno que se busca combatir (la violencia armada) se desarrolla *ex ante*, en el ámbito de la prevención delictiva.

En su estado actual, la iniciativa incurre en una disonancia funcional, al justificar una medida de ejecución o cautelar mediante criterios propios de política criminal preventiva.

2. Sobre la justificación y necesidad del proyecto

La reforma propuesta pretende eliminar la posibilidad de aplicar el monitoreo electrónico en todos los casos donde se utilice un arma, incluyendo armas punzocortantes, contundentes u otras definidas en la Ley N.º 7530, Ley de Armas y Explosivos. Esta ampliación podría afectar el principio de proporcionalidad y generar un tratamiento punitivo idéntico para conductas de distinta gravedad, lo cual sería problemático desde la óptica del principio de legalidad material y la individualización judicial de la pena.

Del análisis de la justificación del proyecto y su contenido normativo, se concluye que no se aporta un fundamento empírico suficiente que relacione el uso del brazalete electrónico con el incremento o disminución de delitos cometidos con armas, ni se presentan datos que vinculen a la población beneficiaria del monitoreo con la violencia armada.

3. Puntos críticos del proyecto

Considerando la redacción actual, el proyecto presenta las siguientes falencias estructurales:

- Justifica su necesidad mediante fines de “mensaje social” o “reafirmación estatal”, recurriendo al uso simbólico del derecho penal, contrario al principio de mínima intervención.
- No se demuestra que las personas con brazalete electrónico vinculadas a delitos con armas presenten índices significativos de reincidencia o quebrantamiento, ni se indica la proporción de sentenciados por estos delitos bajo esa modalidad.
- Establece una restricción absoluta incompatible con el principio de proporcionalidad y con la función judicial de individualizar las medidas según la gravedad y circunstancias del caso.
- La restricción se aplica *ex post*, por lo que no incide en la prevención del delito ni corrige las causas estructurales de la violencia armada.
- Los problemas operativos del sistema de monitoreo identificados por el Ministerio de Justicia y Paz no derivan de la naturaleza de los delitos, sino de limitaciones técnicas e institucionales que la reforma propuesta no solventa.

V. Recomendación final

Por las consideraciones anteriormente expuestas, esta Comisión de Derecho Penal recomienda dictaminar **negativamente** el proyecto de ley sometido a análisis.

Atentamente,


Dr. Carlos Tiffer Sotomayor
Coordinador de la Comisión de Derecho Penal
Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica
